

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALBA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias suscitadas entre la Administración y la Autoridad judicial.

Ministerio de Estado:

Contencioso.—Anunciando haber fallecido en la Habana D. José Polo Sebastián.

Ministerio de Marina:

Deposito Hidrográfico.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos de concesión de crédito y suplementos de crédito para cubrir las atenciones que se expresan.

Dirección general del Tesoro público.—Extravío de un resguardo talonario.

Banco de España.—Su situación en 10 del actual.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la autorización solicitada por la Comisión provincial de Sevilla para adquirir por administración varios artículos con destino á los Establecimientos de Beneficencia.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden dictando reglas á fin de evitar que se entorpezca el pago de las atenciones de primera enseñanza.

Subsecretaría.—Rectificación á la Real orden de nombramiento de D. Eduardo Abela para la cátedra de Fisiología y Zoología del Instituto de Valladolid, publicada en la GACETA de 9 del actual.

Monumento á D. Claudio Moyano.—Resumen de los ingresos y gastos realizados con motivo de la erección de una estatua á dicho ilustre hombre público.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Señalando el día 14 del actual para la celebración de la subasta de los productos del monte Los Palancares y agregados (Cuenca).

Administración provincial:

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.—Subasta para el suministro de acero Siemens Martín.

Agencia ejecutiva de Vilaseca de Solcina.—Providencia notificando á los deudores que se expresan el apremio de segundo grado.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Chinchilla.—Subasta para contratar el servicio de alumbrado público por medio de la electricidad.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Berga, de los cuales resulta:

Que en 9 de Diciembre de 1899, el Alcalde accidental de Cardona denunció al Juzgado de instrucción de Berga los siguientes hechos: que en 26 de Diciembre de 1898, el Agente apoderado del Ayuntamiento de Cardona realizó en la Depositaria Pagaduría de la Delegación de Hacienda de Barcelona el cobro de 8.135

pesetas 76 céntimos, importe de los intereses líquidos devengados por 5 láminas intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100, pertenecientes al Hospital de aquella villa, á pesar de lo cual no ingresaron en la Depositaria municipal, según el denunciante, más que 4.000 pesetas por dicho concepto, y que para ocultar la desaparición de la cantidad restante se falseó el presupuesto ordinario del presente año económico, consignándose en el mismo como intereses devengados y cobrados por dichas láminas 4.086 pesetas y 50 céntimos:

Que instruido por el Juzgado el correspondiente sumario, el Gobernador de la provincia de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición en 27 de Enero último á la Autoridad judicial para que cesase en el conocimiento de la causa que estaba instruyendo por supuesta malversación de caudales públicos en la Administración de Cardona, alegando que la declaración sobre si los cobros y pagos á que se refiere la denuncia se han realizado ó no con sujeción á las disposiciones administrativas vigentes, y en consecuencia, si los cuentadantes deben reintegrar alguna cantidad á las arcas municipales como resultado de su gestión administrativa, constituye una cuestión previa de influencia notoria en el fallo que en su día dicten los Tribunales en la presente causa:

Que según el art. 105 de la ley Municipal, corresponde exclusivamente á la Autoridad administrativa hacer la declaración expresada:

Y que el presente caso se halla, por tanto, en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales; citaba textualmente el Gobernador el artículo 165 de la ley Municipal, y daba por vistos los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó autos teniendo su competencia para seguir conociendo del sumario, alegando: que en el sumario se trata de no haber ingresado en la Depositaria municipal toda la cantidad líquida que salió de la Pagaduría de Hacienda falseándose al efecto el importe que por tal concepto debía figurar en el presupuesto del Municipio, todo lo cual, á pesar de que en el sumario se califica de malversación de caudales públicos, pudiera constituir los delitos de sustracción de dinero y falsedad en documento público, cuya represión se halla expresamente encomendada á los Tribunales de justicia, á tenor del artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en combinación con los artículos 269 y 271 de la ley orgánica del Poder judicial y 405 al 410 del Código penal:

Que la competencia de los Tribunales en los delitos de malversación se halla declarada por el art. 20 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Junio de 1870; y según el art. 120 del reglamento de dicho Tribunal de 25 de Noviembre de 1893, es posible, en esta clase de delitos, la simultánea incoación de los tres procedimientos: el de reintegro, el gubernativo y el criminal. Y que no justifica la oposición mantenida por el Gobernador á la competencia del Tribunal ordinario el art. 165 de la ley Municipal, de carácter, en opinión del Juzgado, más bien reglamentario, puesto que se dirige á definir la competencia puramente administrativa del Gobernador ó del Tribunal de Cuentas para la aprobación de los presupuestos municipales, según que no lleguen ó excedan á determinada cantidad.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión

provincial, insistió en estimarse competente para el conocimiento de la cuestión previa administrativa existente en las actuaciones, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 405 del Código penal, á tenor del que: «El funcionario público, que por razón de sus funciones teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consienta que otros los sustraigan, será castigado con las penas que en el mismo se determinan»:

Visto el art. 406 del mismo Código, según el cual: «El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusable diere ocasión á que se efectuara por otra persona la sustracción de caudales ó efectos públicos de que se trata en el artículo anterior, incurrirá en la pena de multa fijada en el presente artículo»:

Visto el art. 410 del repetido Código penal, por el cual: «Las disposiciones del cap. 10, tít. 7.º del libro 2.º, en que están incluidos los artículos antes citados, son extensivas á los que se hallaran encargados, por cualquier concepto, de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por la Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares»:

Visto el art. 10 de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 120 del reglamento del Tribunal de Cuentas de 25 de Noviembre de 1893, según el cual: «La acción del Delegado (en los expedientes de reintegro por alcances descubiertos fuera de cuentas), es independiente de la que corresponde á la Administración activa en el expediente gubernativo que forma para juzgar de la conducta de los funcionarios alcanzados é imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubiesen mediado en el hecho, y de la que compete á los Tribunales de justicia para conocer del delito que pueda constituir aquél cuando se les haya dado conocimiento del hecho ó se le dé por el mismo Delegado, y no podrá ser entorpecida por la de aquella ni por la de éstos.

Los tres procedimientos, el administrativo de reintegro, el gubernativo y el criminal, pueden coexistir y son compatibles é independientes entre sí, sin que pueda influir en lo que ha de resolverse ó sentenciarse en cualquiera de ellos lo que se haya decidido ó sentenciado en el otro, ni conceptuarse que la incoación, prosecución ó resolución final de ninguno de ellos debe aplazarse hasta que se resuelva definitivamente en alguno de los mismos, ó hasta que se halle en determinado estado.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha

suscitado con motivo de la causa criminal incoada contra el Ayuntamiento de Cardona, á virtud de la denuncia hecha por el Alcalde interino de dicho pueblo, en la que se dice que en la Depositaria municipal no habían ingresado íntegras las 8.135 pesetas cobradas por el Agente apoderado, importe de los intereses líquidos devengados por cinco láminas intransferibles de la Deuda perpetua:

2.º Que la diferencia entre lo cobrado y depositado en igual concepto, podría constituir, caso de ser cierta la denuncia, los delitos de defraudación y falsedad previstos en el Código penal, y cuyo conocimiento es de la exclusiva jurisdicción de los Tribunales de justicia, con independencia de la aprobación de cuentas á que se refiere el art. 165 de la ley Municipal, por cuanto son compatibles los procedimientos gubernativos, administrativos de reintegro y el criminal:

3.º Que no existe cuestión alguna administrativa de la cual dependa el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En los autos y expediente del recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Cáceres, á instancia del Juez municipal de Rivera del Fresno, contra el Alcalde del mismo pueblo, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado municipal de Rivera del Fresno, por virtud de oficio del Teniente Alcalde de dicho pueblo, se incoaron diligencias de juicio de faltas por el hecho de haber arrojado una piedra el niño Francisco Sánchez García, hijo de Antonio Sánchez Caballero, á José Pizarro, causándole una lesión en la mejilla:

Que por el mismo hecho, el Alcalde del citado pueblo impuso al padre del niño una multa de 15 pesetas, y el Juez municipal, considerando que el asunto era de su competencia, y que no pedían imponerse dos castigos por una misma falta, ni conocer del mismo asunto dos Autoridades de distinto orden, requirió al Alcalde para que se abstuviera de conocer en los hechos de que se trata:

Que la Alcaldía sostuvo su competencia para conocer de la falta que estimaba gubernativa, cometida por el niño Francisco Sánchez, y para hacer efectiva la multa impuesta, fundando su competencia en las Ordenanzas municipales, aprobadas por el Gobernador de la provincia, en cuyo art. 65 se prohíben las peleas y riñas de los muchachos en las calles, bajo multa de 1 á 5 pesetas á sus padres ó tutores:

Que el Juez municipal elevó las actuaciones al Juzgado de primera instancia, y éste, con el oportuno informe, las remitió á la Audiencia, emitiendo dictamen el Fiscal en el sentido de que resultaban de un modo evidente invadidas las atribuciones de la jurisdicción ordinaria por una Autoridad del orden administrativo, porque el hecho que había motivado las actuaciones constituía la falta contra las personas que define y castiga el art. 602 del Código penal, y porque las facultades administrativas tienen su limitación en la naturaleza misma de los hechos, porque cuando constituyen delito ó falta, su conocimiento y castigo corresponde á la Autoridad judicial:

Que la Sala de gobierno de la Audiencia de Cáceres acordó formular el oportuno recurso de queja, por estimarlo procedente:

Visto el art. 602 del Código penal, según el cual serán castigados con las penas de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete días ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa:

Visto el art. 625 del mismo Código, en cuyo párrafo segundo se establece que las disposiciones de su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Considerando:

1.º Que este recurso de queja se ha suscitado por que, habiendo causado una lesión arrojando una piedra el niño Francisco Sánchez á José Pizarro, y hallándose el Juzgado municipal practicando diligencias en juicio de faltas, empezó á conocer del mismo hecho el Alcalde, imponiendo una multa al padre del niño, por estimar la falta comprendida en las Ordenanzas municipales:

2.º Que pudiendo constituir el hecho de que trata la falta contra las personas, definida y castigada en el artículo 602 del Código penal, es indudable que su conocimiento está dentro de la competencia de la jurisdicción ordinaria:

3.º Que si bien en virtud del art. 625 del Código penal los Alcaldes pueden corregir gubernativamente las infracciones prescritas en las Ordenanzas municipales aplicando las correcciones en ellas señaladas, y aunque resulta que en el pueblo de Rivera del Fresno existía en vigor una Ordenanza en que se penan las peleas y riñas de muchachos en las calles, no aparece en el presente caso que la multa impuesta por el Alcalde fuese la fijada por dicha Ordenanza, ni puede sostenerse que el Alcalde conservara la facultad de aplicar corrección alguna desde que sometió el hecho al conocimiento del Juez municipal:

4.º Que, por lo tanto, ha existido en el presente caso invasión de atribuciones por parte de la Autoridad del orden administrativo, siendo, en su consecuencia, procedente el recurso de queja entablado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Cáceres, á instancia del Juez municipal de Rivera del Fresno, contra el Alcalde del mismo pueblo.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden á la sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico 1900, los siguientes suplementos de crédito: 875.000 pesetas al cap. 5.º, art. 5.º, «Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes y Comisiones liquidadoras de los Ejércitos de Ultramar»; 2.600.000 pesetas al cap. 7.º, art. 1.º, «Subsistencias militares»; 350.000 pesetas al art. 2.º del mismo capítulo, «Acuartelamiento, alumbrado y combustible», y 1.300.000 pesetas al cap. 8.º, artículo único, «Transportes militares».

Art. 2.º El importe de 5.125.000 pesetas, á que en junto ascienden los referidos suplementos de crédito, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á la ley de Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario

de 100.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1900, sección quinta, «Ministerio de Marina», para subvenir al mayor gasto que ocasione la permanencia en tercera situación del acorazado *Pelayo*.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la autorización solicitada por la Comisión provincial de Sevilla para adquirir por administración varios artículos con destino á los Establecimientos de Beneficencia durante los meses de Agosto y Septiembre últimos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección el expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla, en solicitud de que se la autorice para exceptuar de la formalidad de subasta la adquisición de algunos artículos destinados á los Establecimientos de Beneficencia.

De dicho expediente, que tuvo entrada en este Consejo en 19 de los corrientes, resulta: que en 13 de Septiembre último el Gobernador elevó á ese Ministerio la solicitud de la Comisión provincial, acompañada de los documentos que acreditan haberse anunciado subastas para la adquisición de los artículos cuya compra directa se pide sea autorizada, sin que diese resultado la licitación, á pesar de que se anunció tres veces para el lote de carne, y dos para los de jabón duro, aceite de oliva, huevos y gallinas y carbones, que son los artículos á que la solicitud se refiere, y cuyo suministro debía tener lugar en Agosto y Septiembre últimos.

De los antecedentes que á dicha solicitud acompañan, aparece que la primera subasta se anunció, para cada uno de los artículos, por el plazo que fija la instrucción vigente, si bien concluía aquél en 11 de Agosto; que para la segunda se redujo dicho plazo once días, y que fué de diez tan sólo para la tercera, limitada, como queda dicho, á la carne. También resulta que el tipo fijado para la subasta de dicho artículo fué el de 28.050 pesetas; que en 5.249 se fijó el de la de aceite de oliva, y que no excedió de 5.000, en ninguno de los otros lotes, la cantidad calculada para anunciar la subasta.

La Sección correspondiente de ese Ministerio opina que procede autorizar la excepción de subasta solicitada, en cuanto á esos otros artículos, cuyos tipos para la licitación no excedían de 5.000 pesetas, con la limitación que establece el art. 40, en su núm. 5.º; que se deniegue, en cuanto á los dos lotes expresados, en que sucedió lo contrario, y que se instruya por el Gobernador expediente encaminado á depurar, y en su caso á exigir la responsabilidad en que hayan incurrido, á los Diputados que con motivo de la subasta de dichos artículos han infringido la instrucción vigente y olvidado una Real orden de ese Ministerio de 15 de Junio último, previniendo á la Corporación provincial, que abandonase la práctica, contraria á aquel precepto, de acortar los plazos que deben mediar entre el anuncio y la subasta.

En tal estado el asunto, se remite á informe de esta Sección, haciéndosele expresa indicación de urgencia.

Considerando que, con arreglo al art. 40, núm. 5.º, de la instrucción vigente, puede autorizarse la excepción de subasta para los lotes en que aquélla se ha verificado por dos veces sin resultado ni infracción legal alguna, y conviene autorizarla, porque con ella se legalizará la situación creada por las compras que indudablemente se habrán tenido que verificar, entendiéndose, por supuesto, que el precio y las condiciones de la adquisición directa no han de ser menos favorables que los fijados para las subastas:

Considerando que no puede autorizarse la excepción solicitada en cuanto se refiere á los lotes de aceite y

de carne, porque tanto la segunda subasta celebrada para aquél, como las segunda y tercera verificadas para éste, lo han sido con infracción del art. 5.º párrafo último, de la instrucción citada, puesto que con arreglo al mismo, y dados los tipos fijados para la licitación, no debió reducirse, como se hizo, el plazo de treinta días que en el expresado art. 5.º se fija, y por lo tanto, debiendo considerarse dichas subastas como si no hubieran tenido lugar, no se está en el caso 5.º del art. 41, ni puede, por consiguiente, accederse á lo solicitado:

Considerando que el propósito de exigir responsabilidad á los infractores de la citada instrucción tiende á dar cumplimiento al art. 41 de la misma que así lo ordena, desenvolviendo el principio de responsabilidad consignado en la ley Provincial é inspirándose en una tendencia de justicia y resultados prácticos, ya defendida por esta Sección en otras ocasiones:

Considerando que á más de las conclusiones propuestas por la Sección correspondiente de ese Ministerio, y, como queda visto, aceptadas íntegramente por ésta, que las encuentra ajustadas á las disposiciones vigentes, es necesario otra que tienda á evitar el empleo de uno de tantos medios á que suelen acudir las Diputaciones provinciales para eludir el sistema de subasta, medio de que se ha hecho uso por la Comisión provincial de Sevilla, según se demuestra en este expediente, y que, consistiendo en anunciar subasta para después de la fecha en que ha tenido que comenzar el servicio, conduce á anular los resultados de aquélla, por lo menos durante el intervalo anterior á su celebración, y á la anomalía de que, como ahora sucede, se pida autorización, no para ejecutar en lo venidero actos que puedan tener lugar como libremente se decide, sino para sancionar hechos consumados, cuya fuerza siempre supone un mal para los intereses á que afectan y un obstáculo á la libre determinación de la Superioridad;

La Sección opina que procede:

- 1.º Aceptar las conclusiones propuestas por la de ese Ministerio; y
- 2.º Advertir á las Corporaciones, cuya contratación regula la instrucción vigente de 26 de Abril último, y especialmente á la de Sevilla, que ha incurrido en la falta que, salvo casos en que la anticipación se demuestre sea imposible ó perjudicial, deben anunciarse las subastas con la necesaria, para que se repitan si por primera vez no dan resultado y aun pueda pedirse luego autorización á la Superioridad, antes de que comience á prestarse el servicio respectivo, al que, en todo caso, debe preceder la subasta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su consecuencia, que además de comunicarse especialmente esta resolución al Gobernador de la provincia de Sevilla, se publique en la GACETA DE MADRID con carácter de generalidad para su estricta observancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Gobernador civil de la provincia de

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las reclamaciones hechas á este Ministerio sobre la forma irregular con que se vienen satisfaciendo las atenciones de primera enseñanza, han motivado averiguaciones y gestiones para conocer con todos los antecedentes necesarios las dificultades que puedan oponerse al funcionamiento normal de un servicio organizado convenientemente por recientes disposiciones, tanto de este Ministerio de Instrucción pública como del Ministerio de Hacienda.

Es indudable que por parte de las Juntas provinciales de instrucción primaria no se ha desplegado la actividad y el celo que exigía el paso de uno á otro procedimiento de pagos, bien dejando de formalizar las nóminas dentro del plazo que permitiera realizar las consignaciones en tiempo debido, bien no ajustándose en el nombramiento de Habilitados á las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con este de Instrucción pública.

Por otra parte, las resistencias que están ofreciendo la liquidación de las suprimidas Cajas especiales, y que arroja en poder de las mismas cantidades considerables que nunca debieron estar en Caja, sino en poder de los Maestros, por sueldos y material satisfechos, ó

en el de los pueblos por exceder del cupo correspondiente á la obligación municipal por instrucción primaria, han llegado á tal punto que se están haciendo las devoluciones en forma confusa, sin expresar á qué Ayuntamientos corresponden los fondos que existían en las Cajas, para imposibilitar por este medio el que se realicen desde luego pagos que cubriesen las atenciones de la primera enseñanza y obligando á una nueva liquidación, no exenta de dificultades, por parte de las Delegaciones de Hacienda.

Es un hecho evidente que en todos los partidos judiciales donde se han cumplido respecto á Habilitados las disposiciones dictadas, se han satisfecho con puntualidad los pagos, tanto del personal como del material, y que donde éstos se encuentran en descubierto, lo están por no haber reclamado los Habilitados de las Delegaciones de Hacienda las consignaciones respectivas.

A fin de evitar todo pretexto, por recientes disposiciones del Ministerio de Hacienda se ha ordenado á los Delegados que abonen por el trimestre corriente á los Habilitados las cantidades que reclamen para el pago de las atenciones de instrucción primaria, aunque el nombramiento de estos Habilitados no reúna todas las condiciones exigidas, con objeto de que en manera alguna se retrase el pago de los Maestros.

Intereses y propósitos que no serán seguramente desconocidos para V. S. obligan á una inspección constante sobre este importantísimo servicio, y hasta si necesario fuera, á exigir y á deducir responsabilidades contra aquellos funcionarios ó entidades que, con mal disimulada intención, tratan por todos los medios que estén á su alcance de dificultar el pago directo de las atenciones de primera enseñanza, sin de la acarician lo el propósito de volver á las Cajas especiales para tener en ellas siempre cantidades que en ningún concepto pueden permanecer en las referidas Cajas.

Por las expuestas consideraciones, y estimando el Gobierno de S. M. como uno de los más preferentes servicios, el atender cumplidamente á las obligaciones de primera enseñanza, teniendo en su poder los estados de la recaudación por el indicado concepto que permite atender con holgura al pago de estas obligaciones; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que ordene V. S. lo necesario para que por las Juntas provinciales de instrucción primaria se tengan extendidas y formalizadas las nóminas, tanto de personal como de material de instrucción pública, con el tiempo suficiente para que puedan realizarse las consignaciones por los respectivos Habilitados, á fin de que no se demore bajo pretexto alguno el pago, así del personal como del material.

2.º Que cuide, con preferencia á cualquier otro servicio, de que cada partido tenga elegido Habilitado en forma que asegure, sin dificultad ni dilaciones, el pago de las obligaciones expresadas, y que si, por resistencias injustificadas, dejare de estar hecha la elección, se ponga de acuerdo con el Delegado de Hacienda de la provincia para el nombramiento de Habilitado interino, con arreglo á las disposiciones vigentes, á fin de que en ningún caso dejen de satisfacerse los pagos.

3.º Que inspeccione las causas á que sea debido el que existan cantidades considerables en las suprimidas Cajas de instrucción primaria, estando sin cubrir las atenciones de enseñanza, así como las que han motivado los ingresos de esas cantidades en el Tesoro público sin especificar á qué Ayuntamiento pertenecían, debiéndose depurar estos hechos y exigir con decisión y energía las responsabilidades que se deduzcan de tan singulares procedimientos.

4.º Que estando V. S. investido por las disposiciones vigentes de todas las facultades necesarias para una inspección eficaz, no omita medio alguno encaminado á asegurar el pago de las atenciones de primera enseñanza, considerando este servicio, por su importancia y significación, como uno de los más preferentes.

5.º Si lo que no es de esperar, por funcionarios de la Administración pública se creasen dificultades ó no se consagrara á este servicio toda aquélla actividad y celo que su importancia exigen, podrá V. S. desde luego corregir á los dependientes de ese Rectorado, y dar conocimiento á este Ministerio de aquellos otros cuyo servicio se preste en Centros que no dependan del de Instrucción pública, para todo lo cual mantendrá V. S. comunicación constante con los Gobernadores civiles de las provincias, cuya cooperación y auxilio reclamará, á fin de que no se omita medio alguno encaminado á conseguir el propósito que se persigue.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Rector de la Universidad de

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Contencioso

El Cónsul de España en la Habana participa el fallecimiento intestado de D. José Polo Sebastián, natural de Zaragoza, de treinta años de edad, soltero, del comercio, hijo de Baltasar y de Carmen, que falleció en Mariano el día 28 de Septiembre de 1899. Los bienes que deja son un abonar expedido á su favor por el regimiento Infantería de Soria, número 9, primer batallón, de fecha 8 de Diciembre de 1898, por la cantidad de 312 pesos 61 centavos.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 156-2 DE NOVIEMBRE DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Restablecimiento de la luz de la bahía Bull
(Carolina del Sur)

(Notice to Mariners, núm. 126. Light House Board.
Washington, 1900.)

Núm. 836, 1900.—El 8 de Septiembre de 1900 se debió encender á 14,7 m. sobre el nivel del mar, en la extremidad N. E. de la isla Bull, costa S. W. de la entrada de la bahía Bull, una luz *flja blanca* de 13 millas de alcance, en sustitución de la antigua luz que se ha apagado.

Ilumina del N. 12º W. al S. 78º W. por el E. (27º).
El faro es una torre de hierro en esqueleto; la linterna es negra.

Situación aproximada: 32º 55' N. por 73º 22' W.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 230.

Carta núm. 549 de la sección IX

MAR MEDITERRÁNEO

Egipto.

Hora adoptada en Egipto.—Señales horarias
de Alejandría y de Port-Said.

(Notice to Mariners, núm. 645. Londres, 1900.)

Núm. 837, 1900.—El Gobierno egipcio avisa que desde el 1.º de Octubre de 1900 la hora adoptada en Egipto es la del 30º meridiano al E. de Greenwich, 36º 12' 20" San Fernando.

Por lo tanto, la caída de la bola horaria en Alejandría y en Port-Said se verifica á las horas siguientes:

1.º *Alejandría*: A mediodía, tiempo medio del 30º meridiano de Greenwich, 22º 0' 0", tiempo medio de Greenwich, 6 22º 9' 21", tiempo medio de París, ó sean 21º 35' 10,7", tiempo medio de San Fernando.

A 1º 0' 0" tiempo medio del 30º meridiano de Greenwich, 23º 0' 0", tiempo medio de Greenwich ó sean 22º 35' 10,7", tiempo medio de San Fernando.

2.º *Port-Said*: 20º 0' 0" tiempo medio del 30º meridiano de Greenwich, ó sean 18º 0' 0", tiempo medio de Greenwich ó 17º 35' 10,7", tiempo medio de San Fernando.

A mediodía, tiempo medio del 30º meridiano de Greenwich, ó sean 22º 0' 0" tiempo medio de Greenwich, ó 21º 35' 10,7", tiempo medio de San Fernando.

A 4º 0' 0" tiempo medio del 30º meridiano de Greenwich, ó sean 2º 0' 0", tiempo medio de Greenwich, ó 1º 35' 10,7", tiempo medio de San Fernando.

Las características de las señales no han variado.

Cuaderno de señales horarias núm. 120.

Argelia.

Sustitución de una luz flotante en la bahía de l'Agha por una boya luminosa.

(Avis aux Navigateurs, núm. 243/1547. París, 1900)

Núm. 838, 1900.—Según aviso del Gobernador de Argelia, se ha sustituido en Agosto de 1900 por una boya luminosa con luz verde, de 3 millas de alcance, la chalupa flotante en la bahía del Agha, que presentaba una luz verde, señalando el extremo de los trabajos de construcción de una escollera.

Situación aproximada: 36º 45' 5" N. por 9º 16' 35" E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 248.

Carta núm. 158 de la sección III.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL SUR

Brasil.

Datos sobre la luz de la punta do Boi.

(Avis aux Navigateurs, núm. 241/1537. París, 1900.)

Núm. 839, 1900.—Según aviso del Capitán del vapor *Es-pagne*, de la Sociedad general de Transportes Marítimos a vapor con fecha 13 de Septiembre de 1900, la luz recientemente encendida en la punta do Boi, presenta cada 4 segundos un destello blanco de corta duración.

Cuaderno de faros núm. 7, pág. 14.

Carta núm. 110 de la sección VIII.

OCÉANO ÍNDICO

Isla de Cellán.

Cambio de situación de la luz de ante, que señala la extremidad S. del rompeola del N. W. en Colombo.

(Notice to Mariners, núm. 654. Londres, 1900.)

Núm. 840, 1900.—Según aviso de las Autoridades marítimas de Colombo, se ha desplazado la luz que señala la extremidad del rompeolas de N. W. en construcción, estando actualmente fondeada á 60 m. al S. W. de su antigua situación y al N. 34° E. del faro del rompeolas del S. W., á 440 m.

Situación aproximada: 6° 57' 40" N. por 86° 3' 10" E.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 74.
Plano núm. 843 de la sección IV
El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 1.º de Noviembre de 1882, con

los números 133 370 de entrada y 5.857 de registro, correspondiente al constituido á favor del Ayuntamiento de Vilasantar, de la provincia de la Coruña, por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, importante 306 81 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4º del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 8 de Noviembre de 1900.—El Director general, J. R. de Oya. X—2089

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	10 Noviembre 1900.	8 Noviembre 1900	PASIVO	10 Noviembre 1900.	8 Noviembre 1900.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	344.912.811'72	343.684.832'71	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	409.000.319'68	416.160.652'49	Fondo de reserva.....	19.000.000	19.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	42.030.078'59	41.727.291'52	Ganancias y pérdidas.....	18.964.421'45	18.689.608'99
Descuentos.....	1.106.495.313'92	1.101.666.122'23	Realizadas.....	6.019.366'37	6.077.804'32
Préstamos.....	240.960.343'68	249.964.151'56	No realizadas.....	1.604.583'70	1.601.289'725
Efectos á cobrar en el día.....	1.877.413'06	2.557.800'91	Billetes en circulación.....	687.640.729'88	702.389.330'02
Acciones de la Compañía Arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Cuentas corrientes.....	37.211.343'75	38.871.698'67
Otros valores de cartera.....	6.016.752'55	6.034.707'13	Depósitos en efectivo.....	68.169.232'64	69.806.255'90
Deuda por cuenta al 4 por 100 interior.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	9.656.670'66	7.731.949'01
Banco por cuenta de la Hacienda pública.....	4.830.924'53	5.015.346'63	Reservas de contribuciones.....	2.699.331'82	2.182.719'56
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	623.461'32	510.575'30	Reservas de Aduanas.....	13.412.269'84	13.412.269'84
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	Reservas sobre la renta de Tabacos.....	62.293.326'75	59.246.179'14
Bienes inmuebles.....	11.144.269'54	11.144.269'54	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....		
Diversas cuentas.....	110.738.941'66	103.076.629'86	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	1.548.208'30	4.596.640'16
			Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	3.705.378'34	3.705.378'34
			Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	338.798'89	339.629'14
			Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	124.903.112'81	115.723.453'04
	2.810.150.891'50	2.813.062.641'13		2.810.150.891'50	2.813.062.641'13

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	3 1/2 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	3 1/2 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, J. de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría. Rectificación.

Habiendo aparecido equivocada por error de copia, en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 9 del actual, la Real orden de nombramiento de D. Eduardo Abela y Sáinz de Andino para la cátedra de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía del Instituto de Valladolid, esta Subsecretaría ha dispuesto se haga público que al referido interesado le fué concedido por Real orden de 28 de Enero de 1896 el sexto ascenso por quinquenio, siendo en su consecuencia 6.000 pesetas, 3.000 de entrada y otras 3.000 por razón de seis quinquenios, las que el Sr. Abela debe disfrutar como sueldo anual.

Madrid 10 de Noviembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Monumento á D. Claudio Moyano.

Resumen de los ingresos y gastos realizados con motivo de la erección de una estatua al ilustre hombre público D. Claudio Moyano.

	Pesetas.
Recaudación total de ingresos hechos por la Junta gestora, que existieron en poder del Excmo. Sr. D. Esteban Aparicio.....	37.981'28
Idem id. por la Habilitación del Ministerio de Fomento.....	3.264'65
Total de recaudación.....	41.245'93
INVERSIÓN DE LAS CANTIDADES INGRESADAS	
Abonado al Sr. Querol por los cuatro plazos, según convenio.....	35.000
Idem al id. por la verja.....	4.158'93
Gastos diversos.....	2.087
Total de ingresos invertidos.....	41.245'93

NOTA ADICIONAL.—Sin perjuicio de las listas de donantes publicadas en diversos números de la GACETA, quedan, como garantía de la acertada gestión del Sr. Aparicio, en su poder y á disposición de quien quiera examinarlos, todos los justificantes que al detalle expresan la recaudación é inversión de las cantidades obtenidas por la suscripción del Profesorado para la erección del citado monumento.

Madrid 8 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Rafael Tamarit.—El Tesorero, Esteban Aparicio.—V.º B.º—El Presidente, el Marqués de Casa Laiglesia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Montes.

No habiéndose podido verificar en el día de hoy, según estaba anunciada, la subasta de los productos de los últimos cinco años del primer decenio de la Ordenación del monte Los Palancares y agregados, de la ciudad de Cuenca, á causa de faltar las certificaciones relativas á la admisión de pliegos correspondientes á las provincias de Palencia y Pontevedra; esta Dirección general ha señalado el día 14 del actual, á las dos de la tarde, para la celebración de la subasta, que tendrá lugar en el mismo local que estaba anunciado anteriormente.

Madrid 9 de Noviembre de 1900.—El Director general, Rafael de la Viesca.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 291, de 18 del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, números 239 y 404, de 19 y 21 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro del material de acero Siemens Martín para herramientas con destino á obras del acorazado Princesa de Asturias, bajo el tipo de 3.770 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados, y en la forma anunciada, el día 19 del mes actual, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 5 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Adriano Sánchez.

Agencia ejecutiva de Vilaseca de Solcina.

D. Francisco Cubells y Vallés, Recaudador ejecutivo del Ayuntamiento de Vilaseca de Solcina.

Hago saber que en providencia de fecha 16 del que cursa, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos de atenciones municipales correspondientes al primero y segundo trimestres del año 1900 y atrasos, se ha acordado lo siguiente:

«No habiendo resultado ser de paradero desconocido los deudores comprendidos en la precedente relación hasta después de haber transcurrido algún tiempo desde la fecha de la providencia de segundo grado, dictada en este expediente en 10 de Julio último, así como después de haber practicado el embargo contra alguna de sus fincas, notifíqueseles por medio de edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, la providencia referida

y el embargo de sus fincas; empláceseles para que en el término de tres días se personen en autos para solventar sus débitos ó para oponerse á la ejecución, y entréguese al señor Alcalde las notificaciones á ellos dirigidas, firmadas por dos testigos, para que las suscriba y ordene su colocación en la tabla de edictos de la Casa Consistorial, con arreglo todo á lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 142 de la instrucción de procedimientos vigente.»

Y en su consecuencia, los deudores á que se refiere la anterior providencia son los siguientes:

Número de orden.	NOBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Cuotas y recargos por que se les ejecuta. Pesetas.
275	Rosa Morell Salvadó.....	9'05
250	José Morell Forasté.....	3'04
92	Dolores Cortiella Salvadó.....	18'46
366	Pedro Salvadó Ferré.....	5'46
142	Juan Figueras Clergas.....	9'82
180	Cándida Granell Vidal.....	38'40

Y en cumplimiento de lo prevenido en el citado párrafo cuarto del art. 142 de la instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda, se extiende por duplicado el presente edicto, que se publicará uno en el Boletín oficial de esta provincia y otro en la GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados; en la inteligencia que de no comparecer á satisfacer sus descubiertos les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía, y sin derecho á reclamar por ningún concepto contra el procedimiento de apremio.

Dado en Vilaseca de Solcina á 19 de Octubre de 1900.—El Recaudador ejecutivo, Francisco Cubells.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Chinchilla.

D. Enrique Barnuevo Rodrigo de Villamayor, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que el Ayuntamiento y asociados, constituidos en Junta municipal, han aprobado el pliego de condiciones que á continuación se expresa para contratar el servicio de alumbrado público de esta ciudad por medio de la electricidad, debiendo celebrarse la subasta pública en estas Salas Consistoriales el día 20 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, con sujeción al referido pliego de condiciones, el cual queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día de la subasta, para que pueda ser examinado por quien desee interesarse en la licitación.

Chinchilla 6 de Noviembre de 1900.—Enrique Barnuevo.

Pliego de condiciones para la subasta de alumbrado público por medio de la electricidad en esta ciudad de Chinchilla.

1.^a El alumbrado público de esta ciudad se hará en lo sucesivo por medio de la electricidad, para lo cual se contratará por subasta pública en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

2.^a El servicio que se contrata consiste en la instalación de 130 lámparas incandescentes, con sus brazos y reflectores como minimum, y 250 como maximum, para el alumbrado público, de la intensidad de 10 bujías, cuyas luces se distribuirán en los puntos que designe el Ayuntamiento, siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasione dicha instalación.

3.^a El servicio del alumbrado se prestará en todo tiempo desde la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del mismo.

4.^a Las lámparas serán incandescentes, estarán provistas de reflectores, y los modelos de las palomillas y postes, si se necesitasen, serán sometidos a la aprobación del Ayuntamiento.

5.^a La duración del contrato será de veinte años, á contar desde el día en que quede terminada y aprobada oficialmente la instalación, ó sea desde el día en que empiece á lucir el alumbrado público, y diez años más de prórroga para poder obligar al contratista á retirar el material.

6.^a En virtud de la condición anterior, gozará el contratista del privilegio exclusivo, en los veinte años, de la colocación de cables aéreos en el casco de la población, no pudiendo el Ayuntamiento autorizar á otra persona ó Sociedad durante dicho plazo para tal objeto.

7.^a Dicho servicio se declarará de utilidad pública para el vecindario, y por consiguiente, el Ayuntamiento autoriza al contratista para colocar en la vía pública y fachadas, como igualmente en el término municipal, los postes y todo lo demás que sea necesario para la instalación de la luz, siendo de cuenta del Ayuntamiento el pago de las indemnizaciones que ocurran dentro de la población, y del rematante las correspondientes al despoblado, ó sea fuera de la población.

8.^a El contratista hará el tendido de cables y sus derivaciones á la altura, separación de paredes y demás condiciones necesarias, tanto en el alumbrado público como en el particular, con el fin de evitar desgracias.

9.^a El Ayuntamiento se obliga á no gravar directa ni indirectamente esta industria con ningún impuesto para cubrir atenciones municipales.

10. El Ayuntamiento permitirá durante el tiempo del contrato la tendida de cables, caso que se prolongue la línea, en cualquiera dirección y en las mismas condiciones estipuladas en la condición 7.^a

11. El contratista queda obligado, cuando sepa la cantidad de fuerza eléctrica de que pueda disponer después de dar el servicio de la luz, á facilitar aquélla á los vecinos que lo soliciten á precios convencionales y con arreglo á las condiciones que en su día se contraten, teniendo en cuenta que la fuerza únicamente podrá exigir utilizarla cuando no sea necesaria para el alumbrado y las horas que necesite disponer el contratista para la limpieza y engrase de las máquinas.

12. El precio por cada luz de 10 bujías para el alumbrado público será de 22 pesetas 50 céntimos en el primer año, y 20 pesetas en cada uno de los sucesivos, satisfaciendo su importe por trimestres vencidos y dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre.

Si por cualquier circunstancia dejase de percibir el contratista en el plazo antes indicado el importe del alumbrado, el Ayuntamiento se obliga á satisfacer el interés anual de 5 por 100 de la cantidad que dejase de percibir.

13. Las reparaciones y reposiciones del material serán de cuenta del contratista, exceptuándose únicamente cuando los desperfectos sean debidos á mano airada, en cuyo caso serán de cuenta del Municipio y hechas por los dependientes del contratista.

14. Si por una causa cualquiera dejasen de lucir algunas lámparas, el Ayuntamiento descontará al contratista en el trimestre correspondiente la parte proporcional al número de «quellas en las noches que esto ocurra, así como también 5 pesetas por cada una de dichas noches como indemnización de la diferencia de gastos de un alumbrado á otro, cuando el Ayuntamiento tenga que sustituir las lámparas eléctricas que dejen de lucir por petróleo.

15. Si el contratista dejase de dar el alumbrado durante sesenta días consecutivos sin causa debidamente justificada, podrá el Ayuntamiento rescindir el contrato, sin derecho á reclamación alguna por el contratista.

16. El contratista se obliga á aumentar la luz pública en la mitad de las instalaciones tres días cada año, designando el Ayuntamiento cuáles han de ser las aumentadas en las noches que el Municipio designe, sustituyendo las lámparas de 10 bujías por las de 16, y estableciendo además en cada una de dichas tres noches dos arcos voltaicos en los sitios que se señalen, sin que por todo lo expresado en esta condición tenga derecho á exigir cantidad alguna, pues sólo bastará con comunicarlo al contratista con un mes de antelación.

17. Asimismo queda obligado el contratista á facilitar luz á los particulares que lo deseen, sin que pueda exceder de los precios de una peseta 80 céntimos al mes por cada luz de cinco bujías; 3 pesetas por cada una de 10; 4 pesetas 50 céntimos por cada una de 16, y 7 pesetas 50 céntimos por cada una de 25 durante las horas que se expresan en la condición 3.^a

18. Toda contribución del Estado, la provincia ó Municipio, que al presente grave ó en lo sucesivo se imponga sobre el consumo de la luz eléctrica, será exclusivamente de cuenta del consumidor.

19. Un año antes de la terminación del contrato lo advertirá el rematante al Ayuntamiento, y si no lo hiciese así y la Corporación no usase de su derecho al vencer los veinte años, se entenderá aquél prorrogado por un año más.

20. Se concede un plazo de un año, á contar desde el día señalado para la subasta, para verificar los trabajos de instalación y abastecimiento de la fuerza eléctrica.

Si ocurriese cualquiera epidemia ú otros casos de fuerza mayor, se aumentará el tiempo que éstos durasen al plazo ya prefijado.

21. El contratista podrá ceder este contrato á favor de otra ú otras personas, Empresas ó Sociedades y volverlo á adquirir, dando siempre cuenta al Ayuntamiento y cumplimiento de lo que para este caso determinan las disposiciones vigentes, quedando siempre obligado el adquirente al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones del contrato.

22. Si algún vecino pusiese dificultades para instalar pa-

lomillas en la fachada de su casa ó para el paso de los cables, se entenderá por este solo hecho que renuncia á todo derecho para el uso de luz y empleo de fuerza eléctrica.

23. La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de esta ciudad, ante el Alcalde Presidente y un Concejal que designará el Ayuntamiento, con asistencia del Notario público de esta población ó del Secretario de la Corporación si el Notario no pudiese asistir ó se incapacitase después de anunciada la subasta, verificándose la licitación por proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo de proposición que á continuación se expresa, entregándolos al Presidente con la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional señalada en la condición siguiente.

24. Para tomar parte en la subasta se depositará previamente, en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales ó en la Depositaria de este Ayuntamiento, la cantidad de 1.800 pesetas, que será devuelta tan pronto termine aquélla á todos los postores á quienes se desechara la proposición, quedando en poder del Ayuntamiento la del que se le adjudique la subasta hasta el día siguiente al en que empiece á prestar servicio, en que se le devolverá.

Si no cumplierse con lo preceptuado en las condiciones 17 y 20, perderá el depósito, y además se le exigirán las responsabilidades que expresa la instrucción de 26 de Abril último.

25. Toda la instalación del alumbrado público la constituye el contratista como fianza á responder del exacto cumplimiento del presente contrato.

26. Se adjudicará la subasta provisionalmente al autor de la proposición que se comprometa á prestar el servicio por menos cantidad ó que resulte más ventajosa á juicio del Ayuntamiento, sin que los postores cuyas proposiciones no fuesen admitidas tengan opción á reclamación ninguna.

27. Los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento serán los únicos competentes para conocer de cualquiera cuestión que pueda derivarse de este contrato, pues á ellos se somete el contratista, renunciando su propio fuero.

28. Los gastos de escritura, los del expediente, anuncios, subasta y demás que se originen para formalizar el contrato, serán de cuenta del rematante.

29. La subasta se hará á riesgo y ventura del contratista, que no tendrá derecho á pedir aumento de precio ni indemnización alguna por ningún concepto.

30. No podrán ser contratistas los que se hallan comprendidos en cualquiera de los casos del art. 11 de la instrucción de 26 de Abril último para la contratación de los servicios municipales y provinciales.

31. Se tendrá como no presentada toda proposición que no vaya acompañada de un documento legalmente autorizado, en que se acredite el punto donde radica la fábrica de energía eléctrica para el suministro del fluido para el alumbrado objeto de esta subasta.

32. Tanto el Ayuntamiento como el contratista quedan obligados al cumplimiento de las condiciones de este pliego y de todas las disposiciones de la referida instrucción de 26 de Abril último.

Modelo de proposición.

D., vecino de, según cédula personal que acompaña, señalada con el núm., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial de la provincia de Albacete*, correspondiente al día de de 1900, ó en la GACETA DE MADRID del día de de 1900, para contratar el servicio del alumbrado público por medio de la electricidad en la ciudad de Chinchilla, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, bajo las condiciones contenidas en el expediente de subasta, por la cantidad de pesetas cada luz de 10 bujías en el primer año, y pesetas en cada uno de los sucesivos, de los destinados al alumbrado público.

(Fecha y firma.)

Las proposiciones se harán en papel timbrado de la clase 11.^a, y las cantidades se escribirán en letra.

NOTAS

1.^a El anterior pliego de condiciones ha estado expuesto al público en este Ayuntamiento, por término de diez días, según anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 107, del día 5 de Septiembre último, sin que se haya presentado ninguna reclamación.

2.^a Para el bastantear de poderes á que se refiere el art. 15 de la instrucción de 26 de Abril último han sido nombrados los Letrados de esta ciudad D. Isidro Cantó y D. José Antonio Faquinet.

3.^a En el primer año del contrato sólo se instalarán 130 lámparas, ó sea el minimum establecido en la condición 2.^a del pliego que antecede, según acuerdo de la Corporación. —S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

GERONA

D. Ignacio Fernández Torremades, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de San Quintín, número 47, y Juez instructor nombrado para la continuación del expediente que se instruye contra el recluta destinado á este regimiento, perteneciente al reemplazo de 1898, Antonio de Padua Ollé Bonastre, por faltar á la concentración para ser destinado á Cuerpo activo, verificada en la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, el día 5 de Noviembre de 1898, en cumplimiento de la Real orden de 19 de Octubre del mismo año.

Por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de este regimiento Antonio de Padua Ollé Bonastre, hijo de Juan y de Francisca, natural de Masquefa, parroquia de San Pedro de Masquefa, Ayuntamiento, Concejo y vecindario en Masquefa, Juzgado de primera instancia de Igualada, provincia de Barcelona, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de estado soltero y un metro 563 milímetros de estatura, siendo sus señas personales las siguientes: pelo rubio, cejas pobladas, ojos pequeños, nariz regular, barba poca, boca grande, color sano, frente ancha, aire pesado, producción fácil, sin seña particular alguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santo Domingo de la plaza de Gerona y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el referido ex-

pediente; en la inteligencia que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del recluta Antonio de Padua Ollé Bonastre, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Santo Domingo anteriormente expresado á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 25 de Octubre de 1900.—Ignacio Fernández.—3592—M

MADRID

D. José de la Prada y Estrada, Teniente Coronel de Caballería, Juez permanente de la primera región y del indagatorio que para evacuar en Doña Matilde Pérez Silva se instruye en este Juzgado.

Por la presente, primera y única requisitoria, llamo, cito y emplazo á Doña Matilde Pérez Silva, antes citada, para que en el preciso término de seis días se presente en este Juzgado, sito Mendizábal, 42 para que preste una declaración en un indagatorio que, procedente del cuarto Cuerpo de Ejército, se instruye en este Juzgado.

Por tanto interés de todas las Autoridades, tanto civiles como militares, le ordenen se presente en este Juzgado; y para que tenga su debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Madrid á 26 de Octubre de 1900.—El Juez, José de la Prada.—El Secretario, Francisco Mortera. 3605—M

D. José de la Prada Estrada, Teniente Coronel de Caballería, Juez permanente de la primera región, encargado del abintestado del Capitán fallecido D. Fernando del Pino Lleo, del batallón Cazadores de Colón, en la isla de Cuba.

Por la presente, primera y única requisitoria, llamo, cito y emplazo á la viuda del referido Oficial Doña Carmen Espino, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado, sito Mendizábal, 42, tercero, á fin de que sea puesta en posesión de los bienes que le resultan á su difunto esposo como única y legítima heredera; con apercibimiento que de no efectuarlo se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Y para su debida publicidad expido el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, á 27 de Octubre de 1900.—El Juez instructor, José de la Prada. 3606—M

D. José de la Prada y Estrada, Teniente Coronel de Caballería, Juez permanente de la primera región é instructor del expediente instruido sobre inutilidad del guerrillero del segundo tercio de guerrillas de la plaza de Manzanillo Pedro Lozano Enríquez.

Por la presente primera y única requisitoria llamo, cito y emplazo al citado guerrillero Pedro Lozano Enríquez para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado, sito Mendizábal 42, tercero, ó ante la Autoridad más inmediata del punto donde se encuentre, para prestar declaración en el indicado expediente.

Por tanto, ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, la averiguación del paradero de dicho individuo.

Y para que tenga su debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial de la provincia de Badajoz* y GACETA DE MADRID. Dada en Madrid á 31 de Octubre de 1900.—V. B.—José de la Prada.—El Secretario, Francisco Mortera. 3607—M

VALENCIA

D. Matías Guirao Vera, Capitán del regimiento Infantería de Guadalajara, núm. 20, Juez instructor de la causa seguida contra el soldado Juan Agulló Bayo por el delito de estafa.

Ignorándose el paradero del cabo que fué de este regimiento Luis Cabello Cabello, hijo de Martín y de Rosario, natural de Castellón, provincia de ídem, de veintitrés años de edad, oficio empleado, estatura un metro 689 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz gorda, barba poblada, boca regular, color sano, contra el que aparecen cargos en la citada causa;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho Luis Cabello Cabello, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Luis Cabello, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de Santo Domingo y á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 31 de Octubre de 1900.—El Capitán, Juez instructor, Matías Guirao.—Por su mandato, el cabo Secretario, David Rabanete. 3610—M

D. Juan Jiménez García, Comandante del regimiento Infantería de Vizcaya, núm. 51, y Juez instructor del expediente administrativo en averiguación de la causa que motivara la pérdida de la mula denominada Castaña, perteneciente al disuelto batallón de Vergara, peninsular núm. 8.

Ignorándose los nombres y residencia actual de los testigos presenciales de la causa que produjo la pérdida de la mencionada acémila, ocurrida el día 12 de Noviembre de 1895 en la marcha que hizo el expresado batallón desde Jiguani á Bayamo (isla de Cuba), y que estaba á cargo del primer Teniente Abanderado D. Antonio Sotero Muñoz, cito por este único edicto á dichos testigos, que formaban parte de la fuerza de retaguardia de aquel Cuerpo, para que dentro del plazo de treinta días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, manifiesten á este Juzgado sus nombres y domicilios por conducto de la Autoridad local de donde residan, para la evacuación de las diligencias que procedan.

Dado en Valencia á 3 de Noviembre de 1900.—Juan Jiménez.—3622—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—NORTE

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre falsedad contra Antonio Rialp y Ortoll, Carlos Pfaltz Walther, Federico Halmz Koch y Ricardo Gutiérrez Retortillo, se cita llama y emplaza a los mismos, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de nueve días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para responder a los cargos que los mismos resultan; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a dichas cárceles de los referidos procesados, cuyas señas de los mismos se ignoran.

Dada en Barcelona a 6 de Noviembre de 1900.—Tomás Sancho.—Por el Escribano D. Daniel Ballester, Joaquín Filiquier, habilitado. J—9075

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de causa sobre infracción por venta de carne averiada contra Antonio Ferrer Lloig, de cuarenta y tres años de edad, natural de Mataró, vecino de esta ciudad, de oficio cortante, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, parandole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Antonio Ferrer y Lloig.

Dada en Barcelona a 3 de Noviembre de 1900.—Mariano Pascual.—El Escribano, Armando Tinaud. J—9076

BÉJAR

D. Román Neira Martínez, Juez de instrucción de la ciudad de Béjar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Medina, alias Perdigon, que se dice natural de Ecija, cuyas señas son: como de unos treinta años de edad, delgado, moreno, de estatura regular, con acento andaluz muy pronunciado, y que, según noticias, habitó en Madrid en el mes de Abril de 1899, en la casa núm. 15 de la calle de la Cava Baja, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue en unión de otros por robo; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole, caso de ser habido, con las seguridades convenientes, a mi disposición, en la cárcel pública de esta población.

Dada en Béjar a 6 de Noviembre de 1900.—Román Neira.—De su orden, Indalecio Linares. J—9077

BETANZOS

D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, Juez de instrucción de Betanzos.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Rico, hijo de María, natural de la parroquia de Olas, ausente en ignorado paradero, para que en término de octavo día, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a ser indagado en el sumario que contra él y otro me hallo instruyendo por hurto de tres colchas de algodón; previéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez encargo a las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del Manuel Rico, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido por estar decretada su prisión provisional.

Betanzos 31 de Octubre de 1900.—Justiniano Fernández Campa.—De su orden, Manuel Martínez Teijeiro. J—9078

CARTAGENA

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Bautista y Soriano se instruye sumario por el delito de lesiones contra Alfonso Olivares Caro, de veintiocho años de edad, hijo de Martín y Agustina, natural de Lorca, vecino de Cartagena, de profesión panadero, con instrucción y con antecedentes penales, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo, a fin de hacerla saber una diligencia en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de Murcia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena a 5 de Noviembre de 1900.—Mariano Luján.—Por su mandato, Francisco Bautista y Soriano. J—9079

CAZALLA

D. Antonio José Cotta y Barea, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al pro-

cesado José García Ríos, ó Juan García Ríos, puesto que con ambos nombres figura en diferentes actos que ha ejecutado, conociéndose además por el apodo de Flórez, casado con una tal Lucia, que vive en Sanlúcar de Guadiana, de cuyo punto, y también de la ciudad de Moguer, se dice que es vecino, sin que en ninguno de estos pueblos haya sido habido, ni siquiera conocido, ignorándose las demás circunstancias y su actual paradero, a fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Sevilla y de Huelva, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial acordada en la causa que se sigue contra dicho sujeto y otros por hurto de un petro a Antonio Ridrejo Pizarro, vecino de El Pedroso; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se excita el celo de todas las Autoridades, y se encarga a los individuos de la policía judicial, procedan a la busca, captura y remisión en su caso a la cárcel de este partido, y a la disposición de este Juzgado, del mencionado procesado José ó Juan García Ríos.

Dada en Cazalla a 3 de Noviembre de 1900.—Antonio José Cotta.—El Secretario, Eduardo García Carvajal. J—9080

CEBREROS

D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y partido de Cebros.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama a Antonio Pérez Fernández, de veinticuatro años, hijo de Anastasio y de Ramona, soltero, cochero, natural de Betanzos, provincia de la Coruña, y Alejo Martín Quincecos, de veintitrés años, hijo de Tiburcio y de María, soltero, albano, natural de Bilbao, ambos vecinos de Madrid, y cuyas señas se expresan a continuación, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado con el fin de ampliarles la indagatoria; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de ser declarados rebeldes y de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades, y mando a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura, y conducción en concepto de presos a la cárcel de este partido y a mi disposición, con las seguridades convenientes, de los citados Antonio Pérez Fernández y Alejo Martín Quincecos.

Dada en Cebros a 5 de Noviembre de 1900.—Mariano García.—El Escribano, Eladio González.

Señas de Antonio Pérez Fernández.

Estatura un metro 560 milímetros, dimensiones de sus pies 22 por 24, la de las manos 18 por 22, pesa 64 kilos; el color del pelo negro, el de las pupilas pardo, el del rostro moreno; no tiene cicatrices.

Señas de Alejo San Martín Quincecos.

Estatura un metro 600 milímetros, dimensiones de sus pies 22 por 24, la de las manos 18 por 22, pesa 56 kilos; el color del pelo negro, el de las pupilas pardo, el del rostro moreno; no tiene cicatrices. J—9081

ECIJA

En providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido ante mí en virtud de una solicitud presentada por D. Juan Jiménez Barnabé, Registrador de la propiedad jubilado, que sirvió en Ultramar, sobre devolución de las fianzas por el mismo prestadas, ha ordenado que se publique el presente en la GACETA DE MADRID, por el que se cita a las personas que tengan que deñucir alguna reclamación para que la interpongan dentro del plazo de tres años, que empezaron a correr y contarse desde el 4 de Noviembre de 1899 en que se expidió el primer anuncio para su inserción en la GACETA DE MADRID, siendo el presente el segundo anuncio, a cuyo efecto se hace constar que el solicitante, desde el 15 de Marzo de 1880 hasta el 9 del mismo mes de 1888, desempeñó el cargo de Registrador de la propiedad en el partido de Bejucal, provincia de la Habana, isla de Cuba, que desde la última fecha hasta el 23 de Julio de 1896 en que se le declaró excedente, desempeñó igual cargo en Pinar del Río, provincia de su nombre, de aquella isla, y que en Septiembre de 1897 obtuvo, a su instancia, la jubilación.

Y para que se publique en la forma prevenida en el Real decreto de 20 de Septiembre de 1899, extiendo el presente en Ecija a 30 de Octubre de 1900.—Ramón Ortiz. J—9082

FONSAGRADA

D. Manuel Martínez Santiso, Juez de primera instancia del partido de Fonsagrada.

Hago saber que Doña Josefa Osorio Rodríguez Quintana, vecina de San Andrés de Logares solicita que, conjuntamente con sus hermanas Doña María Manuela, de la misma vecindad, y Doña Carmen, vecina de Villarjubín, se las declare herederas ab intestato de su hermano D. Manuel Osorio Rodríguez Quintana, Presbítero, que falleció en la expresada parroquia de San Andrés de Logares el 9 de Noviembre último sin haber otorgado testamento.

Lo que se anuncia conforme al art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, y a la vez se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días, que se contarán desde el siguiente a la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dada en Fonsagrada a 5 de Noviembre de 1900.—Manuel Martínez.—Por su mandato, Juan Yañz. X—2087

FUENTE DE CANTOS

D. José de Solís y Vignes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se excita el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, para que procedan a la busca de los semovientes que al final se expresarán, los cuales fueron sustraídos en la noche del 27 al 28 del actual de la dehesa del Pizarral, en este término, propios de D. Teodosio Fernández, y caso de ser habidas las pondrán a mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentran si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Fuente de Cantos a 29 de Octubre de 1900.—José de Solís.—Por mandato de S. S., el actuario, José María G. R. J.

Señas.

Una yegua castaña, de seis años, de más de marca, con hierro en el jamón derecho.

Otra yegua castaña oscura, sin hierro, coja de la mano izquierda, cerrada, con una rastra, que es un petro negro de seis meses, sin hierro.

Otra yegua perla, de cinco años, coja de la mano derecha, con el mismo hierro que la primera y en el mismo sitio.

Y una mula negra, de quince meses, sin hierro y casi la marca. J—9083

GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y ocupación de los objetos que después se reseñarán, los cuales fueron robados la noche del 2 al 3 del actual, de la iglesia parroquial de Titulcia, remitiéndolos a mi disposición, juntamente con a persona en cuyo poder se encuentren, si no justificare haberlos adquirido legítimamente; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo en averiguación del autor ó autores de tal hecho.

Dada en Getafe a 5 de Noviembre de 1900.—Aquilino Muñiz.—Por su mandato, Maximiano Díaz.

Objetos robados.

Un cáliz con patena y cucharilla de plata.

Las crismeras del mismo metal.

Una corona de plata del niño de la Virgen del Carmen.

Una concha para bautizar, también de plata.

Un crucifijo pequeño, igualmente de plata.

Un portaviáticos de idem.

Y las llaves de dos sagrarios. J—9084

GRANADA—SAGRARIO

D. Aureliano Guglieri Arenas, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Doy fe que en dicho Juzgado y por ante mi actuación se ha seguido expediente sobre declaración de ausencia de Don Enrique y D. Julio Sancho y Caula, habiéndose dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Granada, a 17 de Septiembre de 1900, el Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Sagrario de esta capital, habiendo examinado este expediente, instruido a instancia de D. Antonio María Puche y Sancho, vecino de esta ciudad, sobre que se declare ausentes a sus parientes D. Enrique y D. Julio Sancho y Caula, habiéndose tramitado, como jurisdicción voluntaria, con intervención del Fiscal municipal del distrito;

Se declara la ausencia de D. Enrique y D. Julio Sancho y Caula, vecinos que fueron de esta ciudad, mediante la petición deducida y justificada de su hermano D. Mariano Sancho y Caula, vecino de Barcelona, y a los efectos del art. 185 del Código civil, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—José Escolano.

Lo inserto está conforme con su original.

Y para que conste, expido y firmo el presente en Granada a 6 de Noviembre de 1900.—Aureliano Guglieri Arenas. X—2088

GRANADA—SALVADOR

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Francisco Hinestrosa Frías, vecino de Benamejí, y como de unos veinticuatro años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado, sito Plaza Nueva, núm. 20, a responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades y sus agentes procedan a la busca de dicho reo, y habido que sea lo presenten en este Juzgado.

Dada en Granada a 3 de Noviembre de 1900.—Francisco Gallego.—Por mandato de S. S., Antonio Prieto. J—9085

HERVÁS

El Sr. Juez de instrucción interino de este partido, en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Cáceres, expedida por la Secretaría de D. Roque Pizarro, ha dictado providencia con esta fecha, acordando que se cite por cédula en legal forma, y bajo la responsabilidad que establece el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sea citado el testigo Valentín Rodríguez González, que ha sido vecino de Baños, y el cual se halla trabajando, según noticias adquiridas, en un ferrocarril de la región de Aragón, ignorándose el punto de su residencia, para que el día 20 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, comparezca ante las mencionadas Audiencia y Secretaría a la vista en juicio oral de la causa seguida contra José Majadas Padaza por disparo de arma de fuego; previéndole que de no comparecer, según se le previene, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Y para que lo acordado tenga efecto, expido la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, cuya cédula firmo en Hervás a 7 de Noviembre de 1900.—El actuario, Martín Díz. J—9122

HUELVA

D. Ambrosio López Martos, Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cédula se cita en forma al procesado Juan Lucena Ibáñez y testigos León Soriano Bolívar, Antonio Hervás García y Juan Pérez Morante, vecinos de Guadahortuna (Granada); Francisco Rodríguez Rodríguez, vecino de Guadix y Antonio González Uceda, que lo es de Güéjar Sierra (Granada); Constantino González, que lo es de Priol (Lugo); Josefa Bonachera Ruiz, que lo es de Gáder (Almería); y Juan Marqués Ocaña, que lo es de Málaga, para que el día 26 del actual, y hora de las doce de su mañana comparezcan ante la Audiencia de Jaén para asistir al juicio oral en causa seguida sobre disparo y lesiones contra Juan Lucena Ibáñez y consortes; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Huelva 5 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Ambrosio López. J—9151

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO

D. Lorenzo Motrico y Limones, Juez interino de instrucción de distrito de Santiago de esta ciudad. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Adolfo González Gutiérrez, de veintidós años, soltero, dependiente de Maximino y de Primitiva, natural de Caviedes, vecino de Sanlúcar de Barrameda, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Santander, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo y otro por estafa; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y se declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado, cuya prisión está acordada en dicha causa por auto de esta fecha.

Dada en Jerez de la Frontera á 5 de Noviembre de 1900. Lorenzo Motrico.—El actuario, Antonio Aguayo. J—9086

LA VECILLA

D. Vicente Rodríguez Fueyo, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentín Martínez Pérez, natural de Turcia, partido judicial de Astorga, provincia de León, casado, de treinta y cuatro años de edad, con instrucción, hijo de Alonso y Petra, de oficio jornalero, el cual estuvo trabajando primero en Campillo, partido judicial de Riaño, y posteriormente en Puente del Castro, partido de León, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido para notificarle el auto de prisión dictado en el sumario seguido contra el mismo en este Juzgado por el delito de hurto de un reloj de bolsillo é ingresar en dicha cárcel en tal concepto de preso; bajo el apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Valentín Martínez Pérez, poniéndole, caso de ser habido, en la cárcel de este partido, á mi disposición; y cuyo individuo tiene de señas particulares ser cojo de la pierna derecha.

Dada en La Vecilla á 3 de Noviembre de 1900.—Vicente Rodríguez Fueyo.—Por mandado de S. S., Rogelio Díez García. J—9087

MORA DE RUBIELOS

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido de Mora de Rubielos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Adelantado Jasque, natural y vecino de Candiell, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el objeto de notificarle el auto de prisión dictado en causa contra el mismo con fecha 22 de Septiembre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado, previa su notificación, dentro de las setenta y dos horas.

Dada en Mora de Rubielos á 5 de Noviembre de 1900.—Antonio Miguel Espinar.—Por su mandado, el actuario habilitado, Francisco Zarzosa. J—9089

MORÓN DE LA FRONTERA

D. Antonio de Montestrucque Auñón, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Hago saber que D. José Sánchez Reconte y Torres, vecino que fué de esta ciudad, tomó posesión del cargo de Registrador de la propiedad de este partido en 6 de Noviembre de 1876, para el que fué nombrado por el Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en 30 de Octubre del mismo año, y casó en su desempeño en 1.º de Marzo de 1877, á fin de que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria y 280 del reglamento para la ejecución de la misma, los que se crean con derecho á deducir contra dicho Registrador la ejerciten en tiempo y forma; bajo apercibimiento, en su caso, de pararles el perjuicio que haya lugar.

Y para su mayor publicidad, se fija el presente segundo edicto y otros de su tenor en Morón de la Frontera á 26 de Agosto de 1900.—Antonio de Montestrucque.—El Escribano actuario, Francisco Alvarez Fernandez. X—2084

NAVALMORAL DE LA MATA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el cumplimiento de una superior orden de la Audiencia de Cáceres, referente á causa seguida contra Juan Montero Gallego y otros por robo de 35.000 pesetas de Agustina Alcázar, se cita á Pascual Andreu, Gonzalo Godoy Calvo y Lorenzo Plaza, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 14 de Diciembre próximo venidero, á las doce de la mañana, comparezcan en el local de dicha Audiencia y Secretaría de Don Roque Pizarro; bajo la responsabilidad que establece el artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con objeto de declarar como testigos en el acto del juicio por Jurado de mencionada causa.

Navalmoral de la Mata 7 de Noviembre de 1900.—El actuario, Antonio del Sol. J—9129

OVIEDO

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por esta requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Inocencio Sampedro y Oriyís, de treinta y cinco años de edad, hijo de Francisco y Bernarda, casado con Prudencia García, ex Secretario suplente del Juzgado municipal de esta ciudad, natural de Villaviciosa, en esta provincia, y cuya vecindad y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA, comparezca ante este Tribunal á practicarle diversas diligencias acordadas en causa que se le forma por infidelidad en la custodia de documentos; y se le previene que de no hacer en aquel tiempo su presentación será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan con celo á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel fortaleza de esta capital, á mi disposición; pues se ha dictado auto de prisión contra él por aquella causa.

Dada en Oviedo á 31 de Octubre de 1900.—Antonio Sáenz de Miera.—El Escribano, Benigno Vázquez. J—9090

POSADAS

D. Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, se cita, llama y emplaza al procesado Salvador Salguero Peralta, natural de Puebla de los Infantes, vecino de Palma del Río, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, hijo de Juan y de Ana, sin instrucción, y cuyas demás señas se expresan á continuación, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los referidos periódicos, comparezca ante este Juzgado á reducirse á prisión, con el fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en la causa que se siguió en este Juzgado contra referido rematado y otros por el delito de hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y prisión de referido procesado, y siendo habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en cumplimiento á la certificación ejecutoria recaída en la causa de que queda hecho mérito.

Dada en Posadas á 2 de Noviembre de 1900.—Federico Freüller.—El Secretario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Señas del procesado.

Estatura alta, color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba escasa, afeitada, cejas al pelo, y viste al uso del país. J—9091

D. Federico Freüller y Sanchez de Quirós, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, ordenen y practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de los 17 cerdos que se reseñan á esta continuación, propios de D. Luis Gamero Cívico y Benjumea, vecino de Palma del Río, que fueron hurtados del cortijo Vega de Santa Lucía, término de dicha ciudad, la noche del 17 al 18 de Octubre último, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dada en Posadas á 3 de Noviembre de 1900.—Federico Freüller.—El Escribano, Félix Nogués.

Señas.

Diez y siete cerdos colorados, de dos años de edad, con cinco arrobos de peso próximamente, herrados en la pletilla derecha con una Y. J—9092

ZARAGOZA—SAN PABLO

En autos ejecutivos promovidos en este Juzgado de primera instancia de San Pablo, á instancia de D. Pedro Arnal y López, contra D. Luis Brinquis Arcillero, sobre pago de pesetas, se dictó la sentencia, cuya cabeza y fallo dicen así: «Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, á 20 de Octubre de 1900; el Sr. D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, habien to visto estos autos de demanda ejecutiva promovidos por D. Pedro Arnal y López, representado por el Procurador D. Gregorio Enciso, dirigido por el Letrado D. Emilio Soriano contra D. Luis Brinquis Arcillero, domiciliado en esta ciudad, representado por los Letrados del Juzgado, por hallarse constituido en rebeldía, sobre pago de cantidad;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante esta ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Luis Brinquis Arcillero, y con su producto entero y cumplido pago al D. Pedro Arnal y López de las cinco mil quinientas pesetas de capital, intereses y costas causadas y que se causen hasta la total solvencia de la deuda.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jenaro Barrón.»

Y para que la presente sirva de cédula de notificación en forma al D. Luis Brinquis Arcillero, cuyo paradero se ignora, cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez en providencia del día de hoy, la expido para su publicación en la GACETA DE MADRID en Zaragoza á 30 de Octubre de 1900.—El actuario, José Guitarte. X—2081

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en la Coruña.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 9 270, expedido por esta sucursal en 20 de Julio de 1899 á favor de D. Nicolás Vázquez Méndez, por pesetas 8.000 nominales en títulos del 4 por 100 perpetuo interior, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, según previenen los artículos 9.º y 322 del reglamento; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

La Coruña 6 de Noviembre de 1900.—El Secretario, J. Rodríguez. X—2082

Unión Ubetense.

SOIEDAD ANÓNIMA

D. José María Rus, Secretario de la Junta directiva de la Sociedad anónima Unión Ubetense, domiciliada en esta ciudad.

Certifico que la Junta directiva de dicha Sociedad, en sesión del 5 del corriente mes y año, ha acordado convocar á los accionistas de la expresada Sociedad para la celebración de una junta general extraordinaria, que tendrá lugar en los salones del edificio de la Unión Ubetense, á las cuatro de la tarde del 25 de Noviembre del presente año, con el fin de dar cuenta del estado económico de la Sociedad; discutir y votar varios puntos concernientes al fomento de sus intereses; al aumento de su capital social; al pago de las deudas que la Sociedad tiene y que habrá de contraer para la reparación del edificio de su propiedad, y reformar lo prevenido en sus estatutos respecto al derecho de los socios para tomar parte en las votaciones.

Lo que por mandato de la Junta directiva se hace público para que llegue á conocimiento de los señores socios, y muy especialmente de los que no son vecinos de esta población, y sin perjuicio de las correspondientes citaciones.

Ubeda 8 de Noviembre de 1900.—El Secretario, José María Rus. X—2085

Banco de Castilla.

Balance de situación en 31 de Octubre de 1900.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja, Cartera, Cuentas corrientes, Cuentas varias, Inmuebles y ganadería, Valores en depósito, Valores en garantía, Capital, Efectos á pagar, Fondo de reserva, etc.

S. E. ú O.—Madrid 31 de Octubre de 1900.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrie.—V. B.—El Director, B. Darhan. X—2083

El Criterio.

Sociedad minera anónima mercantil.

Por la Junta directiva de la Sociedad El Criterio, cumpliendo los acuerdos de la general extraordinaria celebrada el día 28 de Septiembre último, han sido caducadas las acciones números 7 al 10, 79, 96 al 100, 113 al 115, 126, 140 al 189, 213 al 217, 229 al 233 y 243, ambos inclusive, quedando sin valor ni efecto las láminas que las representaban, en sustitución de las que se expedirán otras; lo que se anuncia á los efectos legales.

Madrid 7 de Noviembre de 1900.—El Presidente, Apolinario Pérez. X—2086

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Noviembre de 1900.

Meteorological observation table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 12 de la noche, 6 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Estado meteorológico del día 10 de Noviembre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, y las hechas de las estaciones de otros del extranjero a las 6 de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, BAROMETRO, VIENTO, TERMOMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO. Lists weather data for various Spanish cities like Paris, Clermont, Valencia, etc.

Table with columns: Día 9, Día 10. Lists financial data for Banco Hipotecario de España, Banco de Castilla, etc.

Bolsa de Barcelona.

Table listing market prices for various securities in Barcelona, including Deuda perpetua and acciones.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 68.47. Londres: 4 por 100 exterior, 90.00.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, a la vista, libra esterlina 33.45. Paris, a la vista, franco 33.45-33.35-33.30.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Lists prices for different editions of the official guide: Primera clase 20, Segunda idem 12, Tercera idem 8.

CON EL CAPITAL EXISTENTE QUE TUVO SU ORIGEN en la suscripción iniciada en 1865 por D. Manuel y Don Gaspar Sainz de la Calleja, los suscriptores, que en la actualidad viven la mayoría, y los herederos de los fallecidos desean fundar una capellanía y una Escuela en el pueblo de Incedo, provincia y diócesis de Santander.

SANTOS DEL DIA

El Patrocinio de Nuestra Señora y San Martín. Cuarenta horas en la parroquia de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—El loco Dios. A las cuatro y media.—El vergonzoso en Palacio.—Los dos habladores. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Los galeotes. A las cuatro y media.—El Director general. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—La reina y la comedianta.—Las codornices. A las cuatro y media.—Por derecho de conquista.—Los corridos. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 44 de abono.—Turno par.—Carmen. A las cuatro y media.—Catalina. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Dulces memorias. El bigote rubio.—Pedro Jiménez.—Segundo acto de la misma. A las cuatro y media.—Tocino del cielo.—El patio (dos actos).—Dulces memorias. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La balada de la luz.—El guitarrico.—La tempranica.—El balido del zúli. A las cuatro y media.—La vuelta al mundo. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El barquillero.—El estreno.—Pepa la frescachona y El motete.—Vía libre. A las cuatro y media.—Marta de los Angeles.—El estreno. Pepa la frescachona.—El motete. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El fondo del baúl.—La alegría de la huerta.—Lucha de clases.—Mangas verdes. A las cuatro y media.—Los camarones.—El fondo del baúl. Lucha de clases. TEATRO ROMEA.—A las ocho y tres cuartos.—Los africanistas.—El gran visir.—Charivari.—El estado de sitio. A las cuatro y media.—Los africanistas.—Los rancheros.—Charivari.—El gran visir. TEATRO COMICO.—A las ocho y tres cuartos.—Gimnasio modelo.—Don Gonzalo de Ulloa.—Las violetas y La estudiantina. Gimnasio modelo. A las cuatro y media.—Función entera.—El capitán Mestófeles.—La Menegilaa.—Don Gonzalo de Ulloa.—El turno de los partidos.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Noviembre de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 9, Día 10. Lists market prices for various public funds and bonds.

Table with columns: Día 9, Día 10. Lists market prices for various securities, including Cédulas hipotecarias and acciones.